



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

### Ejecutivo (Cdo 1) N° 680013103004-2020-00125-00

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

#### 1. ASUNTO

Se decidirá el recurso de reposición propuesto por quienes integran el extremo demandado: INGEAMBICOL SAS y CATERING CONSULTORIAS Y SUMINISTROS SAS-CCS SAS, contra el mandamiento de pago.

#### 2. CONSIDERACIONES

2.1 Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales, cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del CGP, el recurso de reposición es permitido contra los autos que profiera el juez y tiene como característica esencial que es siempre autónomo e independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, si se profiere por fuera de audiencia.

Así mismo, en el marco de un proceso ejecutivo, el recurso de reposición puede proponerse: (i) para debatir los requisitos formales del título valor (art. 430 CGP), y (ii) para proponer excepciones previas (art. 442 numeral 3 CGP).

Bajo dichos parámetros, se procederá a realizar estudio de cada uno de los argumentos expuestos.

**2.2 “EL PAGARÉ No. 001 Y SU CARTA DE INSTRUCCIONES, NO PRESTA MÉRITO EJECUTIVO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CATERING, CONSULTORIAS Y SUMINISTROS SAS CCS SAS - FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA”, “EL PAGARÉ No. 001 Y SU CARTA DE INSTRUCCIONES, NO PRESTA MÉRITO EJECUTIVO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INGEAMBICOL SAS - FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA”, “INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LA SOCIEDAD INGEAMBICOL SAS Y LA UNIÓN TEMPORAL SANTANDER SOBERANO FRENTE A LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No. 0001**



**Y SU CARTA DE INSTRUCCIONES”, “INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LA SOCIEDAD CATERING CONSULTORÍAS Y SUMINISTROS SAS-CCS SAS Y LA UNIÓN TEMPORAL SANTANDER SOBERANO FRENTE A LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No. 0001 Y SU CARTA DE INSTRUCCIONES”, y “FALTA DE LEGITIMACIÓN CAMBIARIA POR PASIVA - LA SOCIEDAD NO ES OBLIGADA CAMBIARIA DEL TÍTULO VALOR.”, argumento propuesto igualmente por las dos entidades demandadas.**

Sobre el asunto indica el extremo demandado entre otras cosas que, el pagaré No. 0001 fue otorgado por el señor MANUEL ANTONIO FERRER ARANGO quien afirmó actuar como representante legal de la UNIÓN TEMPORAL SANTANDER SOBERANO, y no a favor de ninguna otra persona jurídica. De allí que se cometiera un error al librar mandamiento de pago contra personas jurídicas que no concurrieron a la suscripción del título valor base de ejecución.

Así mismo, se menciona que:

*“el señor MANUEL ANTONIO FERRER ARANGO invocando su calidad de Representante Legal de la UNIÓN TEMPORAL SANTANDER SOBERANO, hubiese suscrito el Pagaré No. 0001 a favor del señor CARLOS ALBERTO AMADOR RAMOS, el ahora ejecutante, NO SIGNIFICA QUE LAS SOCIEDADES CATERING, CONSULTORIAS Y SUMINISTROS SAS CCS SAS e INGEAMBICOL SAS IAC SAS SE HUBIERAN OBLIGADO PARA CON EL EJECUTANTE EN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO VALOR QUE SE PRETENDE COBRAR, por el simple hecho que como lo han reiterado ya en varias ocasiones las altas cortes y lo han entendido así varias Entidades, que el representante Legal de una UNIÓN TEMPORAL o CONSORCIO no está facultado para adquirir obligaciones diferentes a las directamente relacionadas con la propuesta y el desarrollo del contrato estatal y solamente frente a la Entidad Estatal contratante, de manera que cualquier obligación civil con terceros que pretenda adquirir cualquiera de las figuras creadas por la Ley 80 de 1993, para efectos exclusivamente de contratación pública, como las Uniones Temporales o los Consorcios, necesariamente debe ser suscrita y aceptada DIRECTAMENTE POR CADA UNO DE LOS MIEMBROS DE LA UNIÓN TEMPORAL O EL CONSORCIO.*

*Como vemos en el presente caso, no ocurrió dicha situación, por lo que nos encontramos entonces frente a una obligación*



*INEXISTENTE en cabeza de las sociedades CATERING, CONSULTORIAS Y SUMINISTROS SAS CCS SAS e INGEAMBICOL SAS IAC SAS, por cuanto dichas sociedades NO SUSCRIBIERON EL PAGARÉ No. 0001 ni LA CARTA DE INSTRUCCIONES, por tanto el despacho ha librado erróneamente el mandamiento de pago en cabeza de las sociedades que no han suscrito ni aceptado ningún tipo de obligación para con el ejecutante.”*

Entiende el Despacho que estos argumentos están relacionados con los requisitos formales del título valor, pues de conformidad con las previsiones del artículo 709 y 621 del Código de Comercio, el pagaré debe contener “La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero” y además “La firma de quién lo crea”, aduciéndose por parte del extremo demandado, que no fueron las entidades que conforman dicho extremo procesal quienes se obligaron en el título valor, ni lo aceptaron, por lo cual no están obligadas ni existe solidaridad, así mismo indican que no se trata de una obligación clara, expresa ni exigible.

Estos argumentos se despacharán desfavorablemente, conforme pasa a explicarse.

Probado está en el expediente que las entidades demandadas conformaron la UNION TEMPORAL SANTANDER SOBERANO, con el siguiente objeto:

PRIMERA: OBJETO El objeto del presente documento es la integración de UNION TEMPORAL entre, CATERING, CONSULTORIAS Y SUMINISTROS SAS e INGEAMBICOL SAS, con el propósito de complementar o reunir los requisitos de participación, Habilitantes y de evaluación exigidos, de las partes que constituyen la presente UNION TEMPORAL, para la preparación y presentación de la propuesta, adjudicación, celebración y ejecución del contrato, dentro de la Convocatoria LICITACIÓN PÚBLICA PROCESO No. ED-LP-19-01, abierta por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, cuyo objeto es “SUMINISTRO DIARIO DE COMPLEMENTOS ALIMENTARIOS A ESCOLARES BENEFICIADOS CON EL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR-PAE, EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DE LOS 82 MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DE SANTANDER – VIGENCIA 2019- SEGUNDO SEMESTRE”.

Por lo tanto, en el funcionamiento y desarrollo de actividades de dicha UNION TEMPORAL, los integrantes deberán estarse a los dispuesto por el numeral 2º del artículo 7º de la Ley 80 de 1993, reglamentado por el Decreto 1436 de 1998, que establece:

*“Artículo 7º.- De los Consorcios y Uniones Temporales. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*(...)*



2. Unión Temporal: cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la Unión Temporal.

*Parágrafo 1º.- Los proponentes indicarán si su participación es a título de consorcio o Unión Temporal y, en este último caso, señalarán los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante.*

*Los miembros del consorcio y de la Unión Temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o Unión Temporal y señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad.*

*Parágrafo 2º.- Derogado por el art. 285, Ley 223 de 1995 decía así: "Para efectos impositivos, a los consorcios y uniones temporales se les aplicará el régimen previsto en el Estatuto Tributario para las sociedades pero, en ningún caso, estarán sujetos a doble tributación."*

*Parágrafo 3º. En los casos en que se conformen sociedades bajo cualquiera de las modalidades previstas en la ley con el único objeto de presentar una propuesta, celebrar y ejecutar un contrato estatal, la responsabilidad y sus efectos se regirán por las disposiciones previstas en esta ley para los consorcios."*

Bajo tal normativa, es claro que en la UNION TEMPORAL cada integrante responderá por el porcentaje de la participación que tenga. No siendo de recibo la manifestación realizada en torno a la ausencia de obligación a cargo del extremo demandado, por las acreencias que se hubiesen generado con ocasión de la actividad desplegada por la Unión Temporal.

No debe confundirse el concepto de solidaridad entre las dos entidades que conforman la Unión Temporal respecto del porcentaje en el que responderán por el pago de la obligación adquirida, y la solidaridad relacionada con la obligación de responder por las acreencias adquiridas.



En el primer caso es claro que, conforme a la normativa que regula la figura antes mencionada, las dos entidades deberán asumir el pago de la obligación, de acuerdo al porcentaje de la participación que tengan en la Unión Temporal (45% y 55%).

En el segundo evento, es preciso tener en cuenta que las entidades que la conforman si deben salir, de acuerdo al porcentaje de participación, a responder por las obligaciones que adquirió en el marco del desarrollo de su actividad la Unión Temporal.

En tal sentido, indicó la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil<sup>1</sup>:

*“Es decir que en la Unión Temporal, cada integrante responde a prorrata de su participación, y ninguno es solidario por la responsabilidad que le corresponde a otro integrante según su participación, razón por la cual debe convocarse a todos sus componentes, como aquí se hizo.*

*Sobre este punto se ha pronunciado esta Sala así*

*[a]sí mismo, sobre un tema similar, en sede de casación, al revisar un proceso promovido por un consorcio, por su naturaleza equiparable a las uniones temporales, la Corte explicó:*

*«(...) En dicho campo, el consorcio es de igual modo un negocio de colaboración atípico, por el cual se agrupan, sin fines asociativos, los sujetos que acuerdan conformarlo, quienes voluntariamente conjuntan energías, por un determinado tiempo, con el objeto de desarrollar una operación o actividad específica, que consiste en ofertar y contratar con el Estado. Así resulta del texto del art. 7º del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, que al definir lo que para los efectos de dicho régimen legal, se entiende por consorcio, determina que se presenta “cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato”, agrupación de sujetos que no origina un sujeto distinto, con existencia propia, y deja indeleble, en cada uno de los integrantes, su independencia y capacidad jurídica.*

*Ahora, aunque al reglamentar la “capacidad para contratar”, el art. 6º dispone que “pueden celebrar contratos con las entidades*

---

<sup>1</sup> MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. STC4998-2018. Radicación n.º 73001-22-13-000-2018-00042-01 Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018).



*estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes”, y añade que “también podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales”, disposición que invita a pensar que a pesar de no gozar de personalidad, excepcionalmente se les inviste de capacidad para contratar y obligarse con el Estado, a la postre no va más allá de autorizar la vinculación contractual de las entidades públicas, con las personas naturales o jurídicas que acudan a tales fórmulas convencionales –consorcio o unión temporal- con el fin de contratar con la administración, mediante la presentación de una sola propuesta en la que conjuguen potencial, experiencia, recursos, etc..*

*Por supuesto que si la capacidad legal es la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, para ser titular de unos y otros, y para hacerlos valer, en juicio o fuera de él, lo cierto es que también en materia de contratación estatal esa potestad termina atribuyéndose, siguiendo la regla general, a las personas que integran el consorcio, pues es en ellas en quienes se radican los efectos del contrato y sus consecuencias jurídicas. Así, son los consorciados y no el consorcio quienes se hacen responsables, solidariamente, “de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y el contrato”. Son ellos quienes resultan comprometidos por “las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato”, como paladinamente lo dispone el art. 7º, es decir, son ellos y no el consorcio los que asumen los compromisos que de la propuesta y el contrato resultan y los que deben encarar las consecuencias que de allí se desprendan, de ahí que se les exija indicar “si su participación es a título de consorcio o unión temporal”, y en el último caso, “los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante”, amén de señalar “las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad” – párrafo 1- pues será dentro del marco del acuerdo consorcial y de la reglamentación del citado estatuto como deban hacerse efectivos, frente a ellos, los derechos y obligaciones originados en la oferta y el negocio concertado con la entidad del Estado (...).*

*Por supuesto que la ausencia de personalidad del consorcio no se superaría, como pretende el replicante, con la designación de un representante para tal laborío, pues ese acto de*



*apoderamiento no tendría virtualidad para dotarlo de personería y habilitar su libre intervención en el tráfico económico y jurídico, habida cuenta que no va más allá de autorizarlo, como se anotó, para obrar en nombre de cada uno de los sujetos que lo integran, como resulta además del texto de las cláusulas contractuales en las que el impugnador respalda su tesis, de acuerdo con las cuales se autoriza a la persona designada para “interponer recursos o adelantar actuaciones judiciales o extrajudiciales, sin la aprobación previa y escrita de los representantes de las firmas integrantes del consorcio. Podrá recibir, confesar, transigir, conciliar o comprometer a los miembros del consorcio”, estipulaciones que como se dijo explicitan sin duda la atribución para obrar en nombre de los integrantes del consorcio y no de éste» (CSJ, SCC, 13 sep. 2006, Rad. 00271-01) (Subrayas fuera del texto). (STC3235-2018).”*

Incluso, en uno de los precedentes jurisprudenciales citados en el recurso, específicamente el denominado *“Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil – Familia, Magistrada Sustanciadora: Mery Esmeralda Agón Amado, en sentencia del 08 de mayo de 2020”*, vemos como se concluye, que la Unión Temporal actuará a través de quienes la integran, y no de forma autónoma cuando el debate sea sobre relaciones de derecho privado.

En tal sentido se indica por aquella Corporación en ese pronunciamiento -que no corresponde a una sentencia sino a una apelación de auto-, al definir si era viable revocar el mandamiento de pago que se había librado a favor de una Unión Temporal, que en ese caso actuaba como demandante, lo siguiente<sup>2</sup>:

*“El tema de la capacidad para ser parte en un proceso donde actúan las uniones temporales y los consorcios, no es claro y esto genera una barrera para el derecho de acceso a la administración de justicia, cuyo contenido se definió en la sentencia C-426 de 2002 así:*

*“(…) el acceso a la administración de justicia se define también como un derecho medular, de contenido múltiple o complejo, cuyo marco jurídico de aplicación compromete, en un orden lógico: (i) el derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el*

---

<sup>2</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA CIVIL – FAMILIA, MAGISTRADA SUSTANCIADORA MERY ESMERALDA AGÓN AMADO, BUCARAMANGA, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020), PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, RADICADO: 68001-31-03-008-2018-00175-01 INTERNO: 931-2019.



*cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares; (ii) el derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas; (iii) el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (iv) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso, y, entre otros, (v) el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales -acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos.”*

*Se afirma que constituye una barrera para este derecho fundamental, porque el justiciable no sabe con seguridad la autoridad judicial que debe conocer del caso, ni si la acción de cobro del contrato puede ejercerla el consorcio o la unión temporal, o se requiere la comparecencia de quienes los integran.*

*Ante estas dudas, es probable que una demanda presentada en tiempo no termine con un proceso en el que se dicta una sentencia fundada en derecho congruente, independientemente de que se acceda o no la pretensión.*

*En todo caso, con fundamento en la jurisprudencia invocada, el Despacho expresa estas dos conclusiones:*

- *Una: Los consorcios y uniones temporales se encuentran habilitados para presentarse a un proceso judicial que tenga origen en controversias surgidas con ocasión de la actividad contractual del Estado, y lo deben hacer a través de su representante.*
- *Dos: Los consorcios y las uniones temporales no tienen capacidad para ser parte en los procesos en que se debaten relaciones de derecho privado, a éste deben concurrir las personas [naturales o jurídicas] que lo conforman.*

*Como en este caso la acción que se ejerce es la cambiaria, esto es, la del tenedor del título valor para, mediante demanda judicial, obtener el pago del derecho incorporado en éste, con*



*independencia del negocio jurídico que le dio origen, al proceso deben concurrir los miembros del consorcio, quienes, sin duda, sí tienen capacidad para ser parte. Esta fue la conclusión a la que se llegó en el juzgado de primera instancia.*

*(...)*

*Dicho lo anterior, se sigue como consecuencia revocar el auto del 21 de octubre de 2019 y ordenarle al juzgado de primera instancia que ponga en conocimiento de la parte demandante el siguiente error para que en el término de cinco (5) días lo corrija, so pena de declarar 1 la falta de capacidad del consorcio para ser parte en esta clase de proceso y 2 terminar la presente actuación: En esta clase de acción no puede ser parte la unión temporal LA CUMBRE sino las personas que lo conforman, en consecuencia, son éstas quienes deben venir al proceso como demandante.*

Finalmente, el Despacho se permite citar pronunciamiento del TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL FAMILIA en una sentencia de segunda instancia, donde se estudia un caso similar al aquí debatido, concluyéndose que, en el caso de las uniones temporales, serán sus integrantes quienes acudirán a responder por las obligaciones adquiridas<sup>3</sup>:

*“(...) cualquiera de los integrantes de un consorcio o unión temporal, puede obligarse ante terceros por cualquier acto que sea con ocasión de la celebración y ejecución del contrato para el cual decidieron sus integrantes juntar sus esfuerzos, en la medida que se tratan de obligaciones solidarias, las cuales tienen su fuente en la ley 80 de 1993.*

*La sala no comparte los argumentos del censor al señalar que la solidaridad tan sólo se predica en actuaciones derivadas del contrato estatal. en primer lugar, porque el Estatuto de Contratación Estatal en ninguna norma predica que la solidaridad tan sólo se deriva en el marco de la relación contractual con el Estado y por otra parte, es imposible que para la ejecución de un contrato de esta naturaleza, un consorcio como en este caso o unión temporal, desarrolle sus actividades sin efectuar otra clase actos jurídicos sean de naturaleza civil, comercial o inclusive laboral, pues necesariamente deberá depender por lo general de*

---

<sup>3</sup> Magistrado Ponente: CARLOS GUIOVANNY ULLOA ULLOA, Radicado 2017-319, Interno 2018-1015, 1 de agosto de 2019.



*proveedores y trabajadores para desarrollar su finalidad, luego ni por asomo de duda se puede compartir la tesis del recurrente (...)*

Conforme a todo lo expuesto, pese a que el título valor no se encuentre suscrito por quienes fueron llamados en calidad de demandados, ¿es posible citarlos para que obren como deudores en el marco de las obligaciones de la Unión Temporal que conforman? La respuesta es positiva.

**2.3 “INEXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR- NO EXISTE UNA OBLIGACIÓN CLARA EXPRESA Y EXIGIBLE FRENTE A LA DEMANDADA CATERING, CONSUTORIAS Y SUMINISTROS SAS CCS SAS.”, “INEXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR- NO EXISTE UNA OBLIGACIÓN CLARA EXPRESA Y EXIGIBLE FRENTE A LA DEMANDADA INGEAMBICOL SAS”, “INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO- FALTA DE INTEGRACIÓN DEL TÍTULO VALOR POR TRATARSE DE UN TÍTULO COMPLEJO”, este último argumento propuesto por las dos entidades demandadas.**

Indica la parte demandada que el título valor traído a juicio no contiene varios requisitos esenciales, pues: (i) el documento no menciona el derecho incorporado en el título, (ii) el documento no contempla una forma de vencimiento y además, (iii) en el documento no consta una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, y procede a desglosar cada uno.

E igualmente, indica que el título valor tiene las características de un título ejecutivo complejo, sin que se hubieran aportado los documentos que permitan verificar que sea ejecutable:

*“Es decir, para que el ejecutante tenga la posibilidad de ejercer la acción cambiaria debe aportar como título valor EL PAGARÉ No. 0001, LA CARTA DE INSTRUCCIONES Y LA PRUEBA DE LA CONTABILIZACIÓN DE LOS CRÉDITOS QUE TENGA A CARGO LA UNIÓN TEMPORAL SANTANDER SOBERANO, éste último documento es el que le permite el ejecutante determinar el valor de las sumas por las cuales está legitimado para llenar dicho pagaré, circunstancia que no se acredita en la presente demanda y que hace que el título valor carezca de validez para su cobro.*

*De manera que todos los documentos que conforman el título complejo deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva contra su deudor y por su parte el juez debe valorar todos los documentos que conforman dicho título aportado por el accionante en la demanda ejecutiva, para efectos de determinar si todos estos se constituyen como prueba idónea*



*que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante, que en el caso particular que nos atañe el ejecutante NO ACREDITA EFECTIVAMENTE LA EXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE.”*

Sobre estos motivos de inconformidad, encuentra el Despacho que no le asiste razón al extremo demandado, conforme pasa a explicarse.

Revisado el título valor, es un pagaré suscrito el 23 de septiembre de 2019 por el representante de la UNION TEMPORAL SANTANDER SOBERANO, y revisado su contenido encuentra el Despacho cumplidos los requisitos que extraña el extremo demandado.

El título valor si contiene el derecho incorporado. Recordemos que *“Si nos estamos refiriendo al pagaré, el derecho incorporado en una suma de dinero (...) el derecho incorporado, en el sentido que expresa el artículo 621-1 es un guarismo, una cifra (...)”*<sup>4</sup>, y en este caso se puede leer en el pagaré que su valor es de \$780.000.000, tanto en su encabezado como en el cuerpo del título valor.

También se advierte que el título contempla una forma de vencimiento; a un día cierto determinado (art. 673 numeral 2 Cod. Comercio), el cual aparece en el encabezado del título valor: *“FECHA DE VENCIMIENTO 24 SEP 2019”*, lo que concuerda con la carta de instrucciones: *“La fecha de vencimiento será aquella que corresponda al día inmediatamente siguiente a aquel en que el pagaré sea emitido”*, y fue emitido el 23 de septiembre de 2019.

Y, como si esto no fuera suficiente, se estableció en el cuerpo del título valor que el mismo sería exigible, entre otras cosas, por la mora en el pago de la suma adeudada, situación que, según lo descrito en la demanda, se presentó a partir del 24 de septiembre de 2019.

Igualmente, se observa que en el documento si consta una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, pues puede leerse: *“Yo, MANUEL ANTONIO FERRER ARANGO (...) en representación de la UNION TEMPORAL SANTANDER SOBERANO (...) por medio del presente pagaré hago constar que me obligo a pagar incondicionalmente e indivisiblemente a la orden de CARLOS ALBERTO AMADOR RAMOS (...) la suma de (...)”*.

---

<sup>4</sup> BERNARDO TRUJILLO CALLE-DIEGO TRUJILLO TURIZO, DE LOS TITULOS VALORES, TOMO II, PARTE ESPECIAL, OCTAVA EDICION, Pag. 192-193.



Para finalizar el análisis de este grupo de argumentos expuestos por el extremo demandado, debe decirse que contrario el pagaré que se ha traído a ejecución no corresponde a un título complejo y por lo tanto no puede exigírsele a la parte demandante que allegue documentos adicionales al título valor.

Y es que, revisados nuevamente los documentos que se traen a ejecución, se observa conforme se estudió al librar mandamiento de pago, el pagaré refleja una obligación clara, expresa y exigible, que cumple los requisitos formales para la emisión del mandamiento, sin que tuviese el demandante que aportar documento adicional, pues, el título valor que se trae a ejecución es abstracto<sup>5</sup>:

*“CLASIFICACION DEL PAGARÉ. Conforme a la técnica de clasificar los títulos-valores por sus distintos aspectos, el pagaré es: ...d) por las excepciones oponibles ex-cause, es abstracto...”*

En tal sentido indicó el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL FAMILIA<sup>6</sup>:

*“...indicando el demandado que este debió haberse presentado (el pagaré) con el contrato de mutuo, no es correcto dicho planteamiento, dado que el pagaré es un título abstracto y no requiere anexar el negocio causal así se mencione en el cuerpo del título, siendo carga del demandado aportarla para controvertir las pretensiones de la demanda, en el sentido de señalar que el título no corresponde al contrato, el título valor no tiene fecha de vencimiento, requisito exigido legalmente, no es cierto, por cuanto la demandada tenía conocimiento del contrato de mutuo, de la carta de instrucciones y del pagaré pues estos, ella misma los firmó, y dado que el pagaré fue llenado conforme las instrucciones y le fue registrada la fecha cierta de vencimiento, aunado a lo cual este argumento debió ser esgrimido contra el mandamiento de pago conforme la normatividad anterior”*

Otra situación se presentaría, de llegarse a alegar que el título valor se llenó sin apego a la carta de instrucciones, o que el negocio causal es diverso al que refleja el título valor, pero, estos argumentos no pueden proponerse ni estudiarse a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Y, de ser propuestos, deben llevarse a análisis en la sentencia correspondiente.

---

<sup>5</sup> BERBARDO TRUJILLO CALLE-DIEGO TRUJILLO TURIZO en su libro DE LOS TITULOS VALORES, TOMO II, ARTES ESPECIAL, OCTAVA EDICION, EDITORIAL LEYER, página 186

<sup>6</sup> MP MARY ESMERALDA AGON AMADO. Radicado interno 2017-555, proveído del 7 de mayo de 2018.



**2.4 “INEXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR POR HABER SIDO SUSCRITO POR PERSONA SIN FACULTADES PARA OBLIGARSE – LA UNIÓN TEMPORAL CARECE DE CAPACIDAD JURÍDICA PARA CONCURRIR AL NEGOCIO JURIDICO QUE SE PRETENDE EJECUTAR”, argumento propuesto por las dos entidades demandadas.**

En torno al tema indica la parte demandada: *“teniendo en cuenta que el Título Valor se encuentra suscrito única y exclusivamente por el Representante Legal de la UNIÓN TEMPORAL SANTANDER SOBERANO y que ya se ha demostrado además que las facultades con las que goza el Representante legal de una unión temporal o consorcio se circunscriben SOLAMENTE a las que se deriven de la presentación de la propuesta y de la ejecución del contrato estatal y únicamente frente a la Entidad Estatal contratante, es decir, la Unión Temporal por medio de su representante legal no se encuentra facultado para adquirir obligaciones frente a terceros, de manera que en el caso que nos ocupa el Pagaré No.0001 y su carta de instrucciones fue suscrito por una persona que no contaba con las facultades para obligar a la Unión Temporal Santander Soberano, de manera que el título valor se torna INEXISTENTE, POR AUSENCIA TOTAL DE CONSENTIMIENTO Y DE CAPACIDAD JURIDICA DE SU SUSCRIPTOR, y no comporta ningún tipo de obligación frente a la figura de la UT.”*

Como se puede observar, este argumento, relacionado con la capacidad del representante legal de la Unión Temporal para obligarse, no tiene relación con los requisitos formales del título valor o los requisitos formales de la demanda, ni constituye una excepción previa, por el contrario, hace parte de aquellas excepciones que pueden proponerse contra la acción cambiaria y que deben ser estudiadas al emitir sentencia: *“Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: (...) 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título; 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado (...).”*

En esa medida, no es susceptible de ser propuesto su estudio a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

En mérito de lo así expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

### **3. RESUELVE**

PRIMERO. No reponer el proveído del 20 de agosto de 2020.



SEGUNDO. Por Secretaría contrólase el término de traslado de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**

**Juez**

**(2)**

**Firmado Por:**

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**158934977eec856c71966cb14f6ecd68ba436f057f7f35639a63401193f792**

**69**

Documento generado en 12/07/2021 11:13:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**